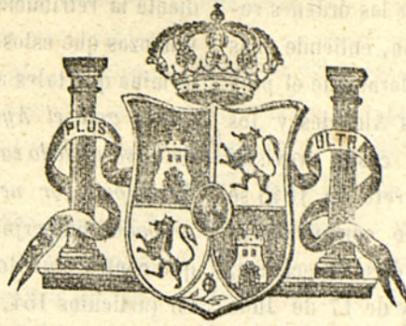


SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

# BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(De la Gaceta núm. 220.)

### PARTE OFICIAL.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Presidente del Consejo de Ministros al Ministro de la Gobernacion:

•El Mayordomo Mayor de S. M. me dice lo siguiente:

•Excmo. Sr.: El Sumiller de Corps de S. M. me dice con esta fecha lo que sigue:

•Excmo. Sr.: El Presidente de la Facultad de la Real Cámara, D. Francisco Alonso y Rubio, me trasmite el siguiente parte:

Excmo. Sr.: A las doce y cuarto de esta tarde, en la bajada del Puerto de Navacerrada, ha volcado, por haberse roto una rueda, el carruaje en que iban S. M. y AA. RR., teniendo el que suscribe la honra de acompañarles. S. M. se dislocó el brazo derecho, siendo la dislocacion de la extremidad superior del húmero hácia abajo y adelante.

Sobre el pretil mismo del camino y sin tardanza reduje la dislocacion.

Se aplicó el apósito conveniente para dejar inmóvil la articulacion ofendida, y se trasladó S. M. á otro carruaje, en el que llegó sin novedad al Real Palacio de San Ildefonso.

El estado general es bueno, sin que se haya desenvuelto la reaccion febril.

SS. AA. RR. no han sufrido ninguna lesion.

Lo que tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. E. para los efectos oportunos.»

De orden de S. M. lo traslado á

V. E. para su debido conocimiento y efectos subsiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de San Ildefonso 7 de Agosto de 1879.—El Jefe Superior de Palacio, el Marqués de Alcañices.»

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha continuado bien esta noche, recibiendo á la Oficialidad y demás personas que han acudido á Palacio. La Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia siguen en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

### SECCION DE FOMENTO.

#### Caza.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

•Vista la comunicacion de V. S. de fecha 30 de Julio próximo pasado, número 99, y tomando en cuenta las razonadas causas que obligan á su autoridad á consultar á este Centro si se ha de levantar la veda de las codornices el 1.º del actual, encontrándose la recoleccion muy atrasada, esta Direccion general ha resuelto que, con arreglo al último extremo del art. 15 de la nueva ley de caza, pueda V. S. prorogarla hasta últimos del corriente mes ó hasta el que V. S. de acuerdo con los Sres. Alcaldes que le han representado sobre el particular juzguen lo mas prudente, en los terrenos que sea necesario, siempre que lo motive la circunstancia anteriormente citada.»

En su virtud, y haciendo uso de la

autorizacion que se me confiere, he dispuesto prorogar la veda que establece en su último extremo el art. 15 de la nueva ley de caza y el 17 para la de codornices, haciéndola extensiva á toda clase de predios hasta el 15 del corriente, desde cuyo dia podrán aquellas cazarse con estricta sujecion á las prescripciones legales.

Y se hace público por medio de este Boletin oficial para que nadie pueda alegar ignorancia, encargando á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad cuiden de su mas exacto cumplimiento.

Burgos 7 de Agosto de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

### ADMINISTRACION LOCAL.

#### Circular.

La Real orden de 19 de Marzo de este año, publicada en la Gaceta del dia 4 de Abril siguiente, y que á continuacion se inserta, hace aclaraciones interesantes acerca de las obligaciones y facultades de los Ayuntamientos para realizar los descubiertos procedentes de administraciones anteriores, perfectamente relacionadas con los derechos de la Diputacion provincial, y por tanto es indispensable que los Municipios tengan conocimiento de la citada Real orden.

En su consecuencia, y teniendo en cuenta que la Diputacion ha de verse en la necesidad de apremiar á los Municipios deudores por cuotas provinciales, y que para cuando llegue ese dia deben tener cubiertas los Ayuntamientos las obligaciones que les marca dicha disposicion, la Comision provincial en union de los Sres. Diputados de la Capital acordó en sesion de 30 de Julio último la necesidad de publicar en el Boletin oficial de la provincia la mencionada Real orden y fijar el plazo

de un mes para que los Ayuntamientos instruyan el expediente á que se refiere la primera de las conclusiones sentadas por las secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado, asi como para expedir los Alcaldes los apremios contra primeros y segundos contribuyentes segun previene la segunda de dichas conclusiones, en la inteligencia de que pasado el plazo indicado la Administracion provincial libraré ejecuciones contra los Ayuntamientos actuales.

Y conforme con lo acordado por la Comision provincial, he dispuesto publicar dicha Real orden para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia, encargándoles su cumplimiento y previéndoles que trascurrido que sea el plazo de un mes que se les concede para la instruccion de los expedientes de apremio contra primeros y segundos contribuyentes se librarán ejecuciones contra los Ayuntamientos actuales que se hallen en descubierto del pago de las cuotas que les ha correspondido para gastos provinciales.

Burgos 7 de Agosto de 1879.

EL GOBERNADOR,  
FEDERICO TERRER Y GALVEZ.

Real orden que se cita.

Excmo Sr.: Por las Secciones de Gobernacion y Hacienda del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: El Presidente de la Diputacion provincial de Madrid, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 27 de Julio último, hizo presente que la Corporacion que preside se veia en la necesidad de emplear los procedimientos establecidos por la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 contra los actuales Ayuntamientos para el cobro de los descubiertos por razon del repartimiento que

100  
60  
10  
25  
100

30

unanimi-  
00 pesetas  
un álbum  
para co-  
do por lo  
uesto par-  
dan apro-  
siguiente:

Pesetas.

50

2425

2475

dente pro-  
era vez la

Aldea en  
actual de

á subven-  
s que los

ia constru-  
partida ha

es anterior-  
votos, y ob-

Sres. Mar-  
D. Ramon,

Casaviella,

n, Aparicio

de los Sres.

artinez del

ustillo, San

declarando

podia consi-  
ber obtenido

guntó si la

nitivamente

ordinario del

acordó por

ativo, fiján-  
debe girarse

l déficit con

y provincial

pesetas 55

ó á la Co-

expediente

y pidió que

e sobre él.

su peticion

la mesa la

riciones del

as y funcio-  
aban gratui-

PROVINCIAL.

hacia contra los pueblos de la provincia para cubrir los gastos de la misma, con sujecion al párrafo segundo del art. 81 de la ley provincial:

Que varios Ayuntamientos habian reclamado contra el apremio, alegando que aquellos descubiertos procedian de ejercicios anteriores; y que muchos de ellos debian su origen á no haberse satisfecho á los pueblos los intereses del 80 por 100 de sus bienes de Propios vendidos:

Que aunque esta fuese una de las causas determinantes de los atrasos, no podia admitirse como fundamento bastante para que la Diputacion deje de utilizar los medios que la ley permite para hacer efectivo el contingente provincial, porque á falta de aquellos recursos se podian arbitrar otros, como lo habian verificado algunas Corporaciones municipales:

Que tampoco podia admitirse que los apremios se dirigiesen contra los Ayuntamientos respectivos, porque no debiendo ser responsables los individuos que los componian, sinó por negligencia ú omision probada, esto exigiria en cada caso la formacion de un expediente de laboriosa tramitacion, que no siempre daria el resultado apetecido:

Que era jurisprudencia admitida que los Ayuntamientos se hicieran cargo de los descubiertos que dejaban sus antecesores, citando en apoyo de esa opinion diferentes resoluciones del Gobierno, de casos particulares; mas en vista de las reiteradas quejas de los Ayuntamientos, se creia en el deber el mismo Presidente de exponer las antedichas consideraciones, á fin de que, si se estimaban oportunas, se elevasen al Gobierno para la decision que juzgase mas acertada.

El Gobernador, al pasar á manos de V. E. la referida comunicacion, manifiesta que los procedimientos incoados por la Diputacion y por el Jefe económico de la provincia habian dado lugar á las mencionadas quejas, que considera atendibles, porque de aceptarse en absoluto los medios que indica el Presidente de la Diputacion, no habria facilidad de tener al frente de la Administracion municipal á individuos que por su posicion estuviesen llamados á ello, ni se lograria normalizar la situacion de los Municipios.

Esta consideracion induce, en concepto del Gobernador, á no aceptar las indicaciones hechas por el Presidente de la Diputacion, al menos en la forma que expresa; pareciéndole mas acertado atenerse á lo dispuesto por los artículos 78 de la instruccion de 3

Diciembre de 1869, y 101 y 102 del Real decreto de 25 de Mayo de 1845; por lo cual, y sin desconocer la jurisprudencia sentada por las ordenes resolutorias que se citan, entiende mas conforme á la ley declarar que el procedimiento contra los Alcaldes y los Ayuntamientos en los casos previstos en el mencionado decreto de 1845 se incoen tan solo cuando concurren las circunstancias que en él se especifican, y con arreglo á la ley de 17 de Julio de 1869 é instruccion de 3 de Diciembre del propio año, sin que en ningun caso dejen de instruirse los oportunos expedientes acerca de las reclamaciones promovidas con ocasion de la observancia de la referida instruccion, debiendo en las demás dirigirse el apremio contra los verdaderamente responsables, ó sea contra los que compusieron los Ayuntamientos de donde procedan los descubiertos, provenientes en muchas ocasiones, no de falla de cobro, sinó de malversacion y alzamiento de caudales; y en fin, contra cuantos de un modo ú otro han contraido responsabilidad por la gestion de los intereses públicos.

Dicha Autoridad termina significando la conveniencia de llamar la atencion del Sr. Ministro de Hacienda para que procure satisfacer á los pueblos con regularidad los intereses del 80 por 100 de sus bienes enajenados, que constituyen uno de los rendimientos mas poderosos para atender al levantamiento de cargas, ó en su defecto que se les admita compensacion por las cuotas que han de ingresar anualmente en el Tesoro.

La Seccion respectiva de la Direccion general de Administracion local, en vista de la divergencia que existe entre el Gobernador y la Diputacion provincial, juzgó procedente que se oyera el parecer de estas Secciones; y habiéndose conformado V. E. con tal dictámen, se ha remitido el expediente al Consejo con Real orden de 21 de Enero último.

En cumplimiento, pues, de lo mandado, y á fin de esclarecer tan importante materia, las Secciones examinarán con separacion los puntos siguientes:

1.° Personas responsables de los débitos de los Municipios por razon del contingente provincial.

2.° Autoridad á quien corresponde expedir los apremios.

Y 3.° Procedimientos que se hayan de observar.

Acerca del primer extremo la ley Municipal, despues de declarar que la recaudacion y administracion de los

fondos municipales está á cargo de los respectivos Ayuntamientos, efectuándose por sus agentes y delegados, mediante la retribucion que les designen y fianzas que estos deben prestar, determina que tales agentes son responsables ante el Ayuntamiento, quedando este en todo caso civilmente para el Municipio, por negligencia ú omision probada, sin perjuicio de los derechos que contra aquellos se puedan ejercitar (artículos 154, 157 y 158).

La instruccion de 3 de Diciembre de 1869, relativa al modo de proceder para hacer efectivos los débitos á favor de la Hacienda pública, aplicable á los descubiertos del Municipio, en virtud de lo prescrito en el art. 152 de la expresada ley orgánica, previene que todo Recaudador contrae el compromiso de entregar en Caja, en los periodos que marca, el importe de las cuotas y recargos que perciba, á excepcion de aquellos que acredite documentalmente estar siguiendo los procedimientos ejecutivos; añadiendo que si así no lo hiciesen, se incoará el procedimiento de apremio contra los Recaudadores, los cuales son tambien responsables de todos los descubiertos en que por su negligencia incurran los contribuyentes (artículos 50 y 51).

Al propio tiempo el Real decreto de 25 de Mayo de 1845 á que se refiere el art. 76 de la mencionada instruccion, fija taxativamente los casos en que proceda el apremio contra los Ayuntamientos y Alcaldes, expresando que se ejercite con la Corporacion:

1.° Cuando por su culpa no se haya ejecutado en tiempo oportuno el repartimiento, y por consiguiente no haya podido el cobrador dar principio á la cobranza en los plazos señalados.

2.° Cuando sus disposiciones hayan entorpecido directa ó indirectamente la cobranza.

Y 3.° Cuando en los casos de responsabilidad exclusiva del cobrador no alcanzase el producto de la venta de los bienes muebles de este y de los inmuebles de su fianza á cubrir su débito ó descubierta.

Tambien procede el apremio contra los Repartidores mancomunadamente con el Ayuntamiento, cuando hayan diferido sus operaciones mas allá del tiempo que para concluir las les está señalado, y esta sea la causa del entorpecimiento en la cobranza (artículo 101).

Y por lo que hace al apremio contra el Alcalde, dice que podrá tener lugar:

1.° Cuando resulte que no convocó en tiempo oportuno al Ayuntamiento para que este se ocupase de las opera-

ciones del repartimiento que le están encomendadas.

2.° Cuando haya negado ó dilatado las providencias ó auxilios pedidos por el cobrador ó por el ejecutor de apremios para ejercer sus respectivas funciones.

3.° Cuando en las notas ó estados de cobranza autorizados con su firma se hayan omitido cantidades cobradas.

4.° Y finalmente, cuando con sus disposiciones haya entorpecido directa ó indirectamente la cobranza, ó encubierto algun desfaldo del cobrador (art. 102).

De tales preceptos se deduce fácilmente que de la recaudacion de los fondos municipales nacen tres distintas responsabilidades, en que incurren, segun los casos, los Recaudadores, los Ayuntamientos ó los Alcaldes.

Esa diversa responsabilidad, que obedece al principio de justicia de que cada cual responda de sus propios actos, obliga á que se depure, antes de expedir el apremio, la persona ó personas responsables, mediante la instruccion del oportuno expediente, en que sean oidos los interesados, y el cual debe resolver en primer término el Ayuntamiento que se halle en ejercicio respecto de los primeros contribuyentes y de los segundos que hayan cesado en sus funciones, puesto que dicha Corporacion es la que tiene la representacion del Municipio, ante el cual deben responder con arreglo á la ley los encargados de la Administracion municipal. Y cuando se trate de descubiertos que procedan de los actuales Ayuntamientos, la Diputacion seria la competente para declarar la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales.

De este modo quedará probada, cuando la hubiese, la negligencia ú omision de los Ayuntamientos, segun requiere la ley, y se alejará el peligro de proceder contra el que sea inculpable.

Respecto de la Autoridad que haya de expedir el apremio, que es el segundo punto que se ventila, las Secciones, ateniéndose asimismo al precepto legal, entienden que cuando la responsabilidad sea de los primeros contribuyentes, ó de los segundos que hayan cesado en sus funciones, el Alcalde es el que tiene facultad, como Jefe mas caracterizado de la Administracion local, para compeler á unos y á otros al pago de sus débitos.

Otra cosa es cuando la responsabilidad sea de los Ayuntamientos y Alcaldes que se hallen en ejercicio, pues entonces, una vez depurada su negligencia ó morosidad por las Diputacio-

nes, segun se ha dicho, y acordado por estas el apremio, corresponde expedir el mandamiento de ejecucion á los Gobernadores, que son los encargados de ejecutar los acuerdos de dichas Corporaciones.

Por último, los procedimientos que se han de seguir, á que se contrae el último punto de este informe, continúan siendo administrativos contra primeros y segundos contribuyentes, segun determina la ley de 19 de Julio de 1869, debiendo observarse las formalidades y requisitos prevenidos en la instruccion de 3 de Diciembre del mismo año, ejerciendo los Alcaldes las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales, conforme se halla declarado por el art. 6.º de la ley de Presupuestos generales del Estado de 1877-78.

Haciéndose cargo finalmente las Secciones de la indicacion hecha por el Gobernador de esta provincia respecto de la entrega de los intereses de Propios vendidos á los pueblos, el Poder legislativo, reconociendo la justicia que entrañan las aspiraciones de estos, ha ordenado en el art. 13 de la ley de presupuestos del corriente ejercicio económico que se cumpla con ese deber en el mas breve plazo posible. Innecesaria parece por tanto la excitacion al Sr. Ministro de Hacienda sobre lo que hoy es un precepto legislativo.

En el mismo artículo de la ley de Presupuestos se establece que los débitos al Tesoro por consumos, cereales y sal, por el impuesto personal y por el 5 por 100 sobre presupuestos municipales, correspondientes á los años anteriores al de 1877-78, se cobrarán en seis años, pagando los pueblos una sexta parte en cada uno; pudiendo tambien compensar estos débitos con los créditos que les resulte contra el Estado por sus bienes de Propios vendidos.

Laudable seria ciertamente que, mientras el estado de la Hacienda provincial lo permita, se imitase ese ejemplo por las Diputaciones provinciales; siendo de esperar que con los aplazamientos que á los Ayuntamientos se concedan y las facultades que á los mismos les otorga el art. 16 de la ley de Presupuestos del corriente año para proponer á ese Ministerio, de acuerdo con las Juntas municipales, los impuestos, recargos ó arbitrios extraordinarios que consideren de absoluta necesidad, además de los ingresos ordinarios que la ley Municipal autoriza, podria acaso, en tiempo no lejano, normalizar la situacion precaria de la generalidad de los Municipios.

Por las consideraciones expuestas, las Secciones opinan:

1.º Que los débitos de los Municipios á favor de la provincia deben exigirse de los que resulten responsables, previa declaracion de serlo, en virtud del expediente que se instruya al efecto en los términos que se expresan en el fondo del dictámen.

2.º Que á los Alcaldes corresponde expedir los apremios contra primeros contribuyentes, y contra los segundos que hayan cesado en sus funciones, y á su vez al Gobernador cuando se haya de expedir contra los Ayuntamientos y Alcaldes que estén en ejercicio.

3.º Que los procedimientos de apremio siguen siendo administrativos, y han de observarse en ellos las formalidades prevenidas en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, ejerciendo el Alcalde las funciones anteriormente atribuidas á los Jueces municipales.

Y 4.º Que se excite el celo de las Diputaciones provinciales para que, mientras lo permita el estado de la Hacienda provincial, concedan aplazamientos á las Corporaciones municipales para el pago de los débitos por el repartimiento hecho á los pueblos.

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Diputacion provincial y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Marzo 1879. —Silvela.—Sr. Gobernador de esta provincia.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

##### *Consumos, cereales y sal.*

El art. 45 de la ley de 11 de Julio de 1877 dispone que sean exigidos con todo rigor á los Ayuntamientos los impuestos corrientes.

Para llevar á efecto esta superior disposicion estoy resuelto á no omitir medio alguno; pero antes de verme precisado á acudir á medios siempre sensibles, porque causan mayores gastos á los Municipios, creo conveniente advertirles que es de todo punto necesario que el importe del primer trimestre de consumos y cereales y del impuesto sobre la sal correspondiente al actual año económico ingrese en la caja de esta Administracion dentro del presente mes de Agosto, pues de lo contrario darán lugar al apremio ejecutivo, que se expedirá sin falta alguna en 1.º de Setiembre próximo contra todos los que

en esa fecha se hallaren en descubierto.

Burgos 7 de Agosto de 1879. — El Jefe económico, Luis Garrido.

##### *Impuesto sobre sueldos y asignaciones.*

Conforme á lo que determina el artículo 22 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876, los Ayuntamientos están obligados á remitir á esta Administracion una copia certificada de sus presupuestos de gastos en la parte referente á los haberes, sueldos y asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

En su consecuencia, prevengo á los Sres. Alcaldes que aun no hubieren cumplido este servicio remitan los expresados documentos dentro del corriente mes, pues de lo contrario se verá esta oficina en la necesidad de proceder por la via de apremio.

Burgos 7 de Agosto de 1879. — El Jefe económico, Luis Garrido.

El sábado 9 del corriente se abre el pago en la Caja de esta Administracion de la mensualidad de Julio último á las clases pasivas de esta provincia, satisfaciéndose la cuarta parte en calderilla, en la forma siguiente:

Dia 9 Remuneratorias.

- 11 Cesantes.
- 12 Jubilados.
- 15 Exclaustrados.
- 14 Jefes y Oficiales.
- 16 Mesadas de supervivencia.
- 18 Monte pio civil.
- 19 Tropa mensual.
- 20 Monte pio militar.
- 21 Altas.

Advirtiéndolo á los interesados que cobran por medio de apoderado firman la fe de vida ó estado al pie de la declaracion como garantía de que han recibido de los mismos dicho documento, sin cuyo requisito no les será satisfecho su haber, y que el dia 22 se retirarán las nóminas de la Caja, quedando sin cobrar los que no se hayan presentado.

Burgos 7 de Agosto de 1879. — El Jefe de la Administracion, Luis Garrido.

#### Providencias judiciales.

##### JUZGADO MUNICIPAL

*de la Sierrilla en Tobalina.*

D. Antonio Lopez, Secretario del Juzgado municipal de la Sierrilla en Tobalina,

Certifico: que en este Juzgado municipal y á instancia de D. Sotero Gomez, apoderado de D. Marcelino Puente, ambos vecinos de Briviesca,

se ha celebrado juicio verbal en rebeldía contra Roman Miranda, que lo es de Zangandez, el cual ha terminado con la sentencia que dice así:

Sentencia.—En la villa de Ranera, á 28 de Julio de 1879, el Sr. Juez municipal de esta villa y su distrito D. Andrés Blanco y Herran, en los autos de juicio verbal, entre partes, de la una D. Sotero Gomez, apoderado de D. Marcelino Puente, vecino de Briviesca, jornalero, demandante, y de la otra Agustín Ortiz y Roman Miranda, vecinos de Zangandez, demandados, sobre pago de once fanegas de trigo y cuatro de cebada que les reclaman, segun aparece del recibo que se halla unido á los autos.

Resultando que el demandante ha probado por medio de un recibo ó documento privado que los demandados son en deber á Marcelino Puente diez fanegas dos celemines de trigo y tres fanegas siete celemines y medio de cebada:

Resultando que el demandado Agustín Ortiz no niega la deuda, y si dice que es cierto lo que se le pide:

Resultando que el demandante pide se actúe en rebeldía del Roman:

Resultando que el demandado Roman Miranda no ha comparecido á exponer exencion alguna á la demanda á pesar de haber sido citado personalmente.

Considerando probada la reclamacion hecha por el demandante contra los demandados, importante 172 pesetas 50 céntimos,

Falla: que debe condenar y condena á los expresados Roman Miranda y Agustín Ortiz, mancomunadamente é insolidum, al pago de cuatro fanegas y cinco celemines de trigo y dos fanegas tres celemines de cebada, y al Agustín en las cuatro fanegas de trigo que por separado tiene en la adición del recibo, y al Roman en una fanega de trigo y otra de cebada, de la misma adición, y al pago de las costas por partes iguales entre ambos demandados Agustín y Roman.

Así lo pronunció dicho Sr. Juez mandando además se inserte en el Boletín oficial de la provincia y se anuncie por medio de edictos en los estrados de este Juzgado esta sentencia, de que yo el secretario certifico. — Andrés Blanco.—Antonio Lopez, Secretario.

Concuerda con su original, y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia, se expide la presente, visada por el Sr. Juez y sellada con el de este Juzgado municipal en Ranera á 29 de Julio de 1879.—Antonio Lopez, Secretario.—V.º B.º—Andrés Blanco.

## Anuncios oficiales.

### Alcaldía de San Quirce de Riopisuerga.

D. Saturnino Ramos, Secretario interino del Ayuntamiento constitucional de San Quirce de Riopisuerga,

Certifico: que de la sesion celebrada en 3 de Julio último resulta el acuerdo siguiente:

En vista de que esta corporacion se halla facultada por Real orden de 13 de Junio último para retirar el capital de la tercera parte del 80 por 100 de sus propios para destinarlo á la construccion de una casa de Ayuntamiento, Escuela y casa-habitacion del Maestro, por unanimidad acordó anunciar la subasta de la ejecucion de indicadas obras para que puedan llevarse á cabo con la rapidez posible.

Igualmente certifico que á virtud del precedente acuerdo se formó el siguiente

### EDICTO.

D. Francisco de Frias Miguel, Alcalde constitucional de San Quirce de Riopisuerga,

Hago saber: que en virtud de acuerdo del Ayuntamiento que presido se anuncia á pública subasta la contrata de la ejecucion de una Casa-Ayuntamiento, Escuela y casa-habitacion del Maestro en este pueblo, bajo la cantidad de 13.252,88 pesetas y con sujecion á los planos, presupuesto y condiciones facultativas formadas por el Arquitecto provincial y que estarán de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento hasta la fecha del remate. El remate tendrá lugar á las once de la mañana del dia 30 de Agosto en la sala capitular de San Quirce de Riopisuerga, bajo las condiciones económicas siguientes:

1.ª La subasta se celebrará en la casa de Ayuntamiento de San Quirce de Riopisuerga, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y ante Notario público.

2.ª No se admitirá postura que exceda de la cantidad de 13.252,88 pesetas á que asciende el presupuesto de las obras.

3.ª En el indicado dia y en la primera media hora de la señalada para el remate presentarán los licitadores sus proposiciones por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador entregándole al Sr. Presidente, quien dispondrá se vayan numerando.

4.ª A las proposiciones ha de acompañarse la carta de pago que

acredite el 4 por 100 del importe del presupuesto de las obras, asimismo se acompañará la cédula personal. Una vez entregados los pliegos no podrán ser retirados bajo ningun pretexto.

5.ª Pasada la primera media hora marcada para la presentacion de pliegos, se procederá á su apertura y lectura por el orden de su numeracion, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta.

6.ª El remate se considerará adjudicado á favor del que hubiese presentado la proposicion mas ventajosa, pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobacion. Si hubiese dos ó mas proposiciones iguales, se procederá á licitacion oral por espacio de diez minutos entre los autores de las proposiciones que hubiesen causado empate, adjudicándose en el acto al mejor postor sin perjuicio de la aprobacion superior antes citada.

7.ª Aprobada la adjudicacion del remate por la superioridad y puesto en conocimiento del rematante, se procederá al otorgamiento de la escritura aumentando el contratista el depósito provisional en la suma necesaria hasta componer el 8 por 100 de la cantidad en que le hubiese sido adjudicado el servicio, cuyo depósito quedará en garantía hasta la recepcion definitiva de la obra.

8.ª El contratista queda obligado á dar principio á las obras dentro de los ocho dias siguientes al en que le fuese notificada la aprobacion del remate y á terminarlás en el de 18 meses, á cuyo fin se otorgará la escritura pública, y en el caso de que impidiere el otorgamiento de esta, no cumpliere las condiciones establecidas ó abandonase el servicio, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio suyo, quedando además sujeto á las prescripciones del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y al 9.º del mismo en cuanto á la accion que contra él ha de ejercer la administracion.

9.ª En el caso de faltar el rematante á las condiciones estipuladas, se le exigirá la debida responsabilidad por la via de apremio y procedimiento administrativo de que trata el art. 9.º de la ley de contabilidad, con entera sujecion á las disposiciones de la misma y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

10. Solo se abonará al contratista la obra que realmente ejecute, á cuyo efecto el Arquitecto practicará la correspondiente medicion y liquidacion. Tambien practicará la recepcion provisional, extendiendo acta que así

lo acredite. El contratista responderá durante el plazo de dos meses de las obras ejecutadas, transcurrido el cual se efectuará la recepcion definitiva, devolviéndose al contratista la fianza que hubiere en depósito.

11. Forman parte integrante de este pliego el Real decreto de 27 de Febrero é Instruccion del 15 de Setiembre de 1852.—Burgos 20 de Setiembre de 1878.—El Arquitecto, Angel Calleja.—San Quirce, Julio 4 de 1879.

Serán desechadas las proposiciones que no se ajustaran al siguiente

### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de...., enterado de los anuncios publicados en el Boletín oficial de la provincia de Burgos y en las Casas consistoriales de San Quirce de Riopisuerga, así como de las condiciones económicas, de las facultativas, planos, memoria y proyecto formados por el Arquitecto provincial para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de una Casa-Ayuntamiento, Escuela y casa-habitacion del Maestro en este pueblo, se compromete á tomar á su cargo la referida construccion con estricta sujecion á las expresadas condiciones y requisitos establecidos en los antecedentes mencionados por la cantidad de.... (aquí la cantidad escrita en letra y sin enmienda.)

Fecha y firma del proponente.

Y para su insercion en el Boletín oficial de la provincia, libro el presente visado por el Sr. Alcalde en San Quirce de Riopisuerga á 2 de Agosto de 1879.—P. A. D. A., el Secretario interino, Saturnino Ramos.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco de Frias.

### Alcaldía de Medinilla.

La Junta pericial del distrito hace presente á los contribuyentes que está terminado y expuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el año económico de 1879-80, á fin de que los interesados en él puedan examinarle y reclamar de agravio los que se crean perjudicados, debiendo hacerlo en el término de ocho dias, pues pasado este plazo no serán atendidas sus reclamaciones.

Medinilla 3 de Agosto de 1879—El Alcalde, Higinio Fuente.

## Anuncios particulares.

### IMPORTANTE.

Se halla de paso en esta poblacion el reputado Médico-cirujano oculista *D. José Lambert*, tan conocido del público por las innumerables operaciones de los ojos y de toda clase de curaciones que lleva realizadas por beneficio de su método, en todas las ciudades de España y varias del Extranjero, en las enfermedades cancerosas, úlceras, fistulas, necrosis, carnes fudgosas; las cuales cura sin operacion: tambien cura las de las vias urinarias, matriz, impotencia, esterilidad y estómago, las calculosas ó mal de piedra, por medio de disolventes químicos é inocentes; tambien las sifilíticas, herpes, tina, parálisis de los miembros, dolores reumáticos y nerviosos, lamparones ó escrófulas, toda úlcera de las piernas, lisis, todo mal de ojos, en los cuales practica toda clase de operaciones sin molestia del paciente. A los ciegos de cataratas se les devuelve la vista en menos de dos minutos.

Vive en la Fonda de la Riojana, calle de San Juan, núm 44, principal. 1

### PETRÓLEO AL POR MAYOR.

Comisionado el dueño del *almacen de camas de hierro y máquinas para coser* de la venta y reexpedicion de este artículo en toda la provincia, dará desde el próximo Setiembre precios corrientes en relacion con los de los centros refinadores.

*Pasaje de la Flora, Burgos.* 3

### LA UNION Y EL FÉNIX ESPAÑOL.



*Compañía de Seguros reunidos.*

Direccion general: MADRID, Olózaga, 1, (Paseo de Recoletos).

Representante Subdirector en esta provincia, D. Próspero Gallardo, Pasaje de la Flora, 12, 3.º 3-4

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.